

construidos de acuerdo a lo dispuesto en la norma UNE 10347, con curva de disparo tipo G para los de intensidad hasta 5A, y tipo U para los de intensidad igual o superior a 7.5A. No se podrán utilizar interruptores de control de potencia unipolares para suministros multipolares.

CAPITULO III

De la verificación de los contadores y limitadores en los

laboratorios y en los domicilios

Art. 26. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación de los contadores, transformadores de medida, limitadores o disyuntores automáticos de intensidad y similares que se hallen actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo, cuando sirvan de base, directa o indirectamente, para regular la facturación total o parcial del consumo de energía eléctrica.

La verificación y precintado de los aparatos anteriores deberá practicarse por el organismo correspondiente en los siguientes casos:

1.- Antes de ser colocados en la instalación en que hayan de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la Empresa suministradora de energía como si pertenece al consumidor de la misma o a otra Entidad que lo ceda en alquiler.

2.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regulación de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

3.- Siempre que lo soliciten los abonados, la Empresa suministradora de la energía eléctrica o un organismo competente de la Administración Pública.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º, estas verificaciones deben realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos previstos en los artículos 28, 34 y 36, siempre que, a juicio del personal facultativo del Organismo oficial correspondiente, sea posible la operación por las condiciones en que se encuentren instalados.

Art. 27. El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o en menos no excede, en el laboratorio, del 3 por 100 con la mitad de la carga correspondiente a su capacidad máxima. Este error se elevará a un 4 por 100 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

3.º Que el aparato en cuestión arranca claramente a la tensión nominal con el 2 por 100 de la plena carga cuando se trate de contadores de corriente continua y el 1 por 100 de la misma en contadores de corriente alterna, y que no marcha en vacío con sobretensiones del 10 por 100 en contadores de corriente continua y el 15 por 100 en contadores de corriente alterna.

4.º Que los limitadores de corriente o aparatos similares y los transformadores de medida cumplen las normas previstas en el artículo 23 del presente Reglamento.